

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de noviembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 16 de octubre de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se cede gratuitamente a la Fundación Cultural Privada, Blas Infante, el inmueble denominado Casa del Rey Moro, sito en Sevilla, calle Sal núm. 103

Por la Fundación Cultural Privada «Blas Infante» ha sido solicitada la cesión de uso del inmueble denominado «Casa del Rey Moro», sito en Sevilla, c/. Sal núm. 103, para destinarlo o sede de la Fundación y desarrollo de sus fines propios.

El mencionado inmueble fue transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 864/1984, y adscrito a la Consejería de Cultura, con destino a fines culturales. Por acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, de fecha 19 de septiembre de 1990, el mencionado inmueble fue desafectado del dominio público e incorporado como patrimonio en el Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente expuso su conformidad con la cesión del inmueble para su gestión y uso en los términos que se expresan a continuación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de octubre de 1990, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero: Ceder gratuitamente, de conformidad con el art. 106 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Fundación «Blas Infante», por un plazo de cincuenta años, el inmueble denominado «Casa del Rey Moro», sito en Sevilla, calle Sal núm. 103, con destino a la instalación de su sede y desarrollo de sus fines propios, previstos en los estatutos de la Fundación.

Segundo: Si el inmueble cedido no fuera destinado al uso previsto anteriormente, o dejara de destinarse con posterioridad, se considerará resuelta la cesión y revertirá al patrimonio de la Comunidad con todos sus pertenencias y accesorias, sin derecho o indemnización, teniendo la Comunidad derecha, además, a percibir de la Fundación, previa tasación pericial, el valor de los deterioros o deterioros del mismo. Transcurrida el plazo de cesión pasarán a propiedad de la Comunidad Autónoma los pertenencias, acciones y cuantas revalorizaciones se hubieran acometido por la Fundación, sin derecho o compensación alguna. Asimismo, queda obligada a mantener, durante la vigencia de la cesión, en perfecta conservación el inmueble, siendo responsable de los daños, deterioros o deterioros causados.

Tercero: La Fundación «Blas Infante» se obliga a asumir los gastos de personal y mantenimiento derivados del normal funcionamiento del inmueble objeto de cesión, así como el pago de tasas y cualquier tipo de impuestos que según la legislación vigente se generen en tanto dure la cesión. Queda expresamente prohibido el arrendamiento y la cesión del inmueble.

Cuarto: En caso de renuncia a la cesión con anterioridad al vencimiento del plazo autorizado, la Fundación deberá entregar el inmueble en condiciones similares a aquellas en que los recibe.

Quinto: En caso de que se efectuaran en el edificio obras de mejora o inversiones, las mismas deberán ser autorizadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, que se reserva tanto la supervisión de los proyectos como la dirección de las obras.

Sexto: La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda, conservará en todo caso los poderes de tutela sobre el inmueble cedido, en aras del ejercicio de las prerrogativas

contemplados en el Copítulo I del Título II de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ACUERDO de 20 de noviembre de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la colaboración económica en la Jubilación Anticipada de 46 Trabajadores, prevista en el punto 5º. del Acuerdo de 30 de enero de 1990.

El 30 de enero de 1990, el Consejo de Gobierno autorizó al Consejero de Fomento y Trabajo para suscribir un documento en orden a la solución de la problemática socio-laboral en la Empresa Industrias Subsidiarias de Aviación, S.A.

En estos acuerdos, entre otras líneas de actuación de futuro, se contemplaba, como una de sus objetivos básicos, la colaboración de todas las implicadas en el cierre positivo del proceso de reconversión laboral de la mencionada Empresa, y que había dado lugar a importantes declaraciones y acciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Comunidad Autónoma en aras de la solución satisfactorias del conflicto planteado.

En el punto Quinto de los Acuerdos, se establecía que la Empresa Industria Sevillana de Automoción, S.A. colaboraría económicamente en las jubilaciones anticipadas de 46 trabajadores, aportando 250 millones de pesetas.

Por una serie de razones, entre las que cabe destacar dificultades en la financiación inicialmente prevista para el relanzamiento del Grupo, la asunción de cargas sociales y laborales no previstas, así como el retraso en la puesta en marcha de las jubilaciones anticipadas, Industria Sevillana de Automoción, S.A. manifiesta, en escrito presentado ante la Consejería de Trabajo, que a pesar de su interés, le es imposible atender de forma íntegra el compromiso contraído, pues sólo puede asumir la suma de 150 millones de pesetas, respecto a su colaboración económica en la jubilación anticipada de 46 trabajadores.

Presentada esta solicitud, y valorando que es absolutamente imprescindible que el proceso de reconversión sea cerrado de forma satisfactoria al objeto de que el proyecto de futuro de las Sociedades que componen el Grupo INVERISA se consolide positivamente dentro del tejido industrial de nuestra Comunidad Autónoma, sin que pese sobre el mismo los rémoras que podrían arrastrarse con una reestructuración social y laboral no finalizada, resulta conveniente acceder a lo solicitado, y así se propone al Consejo de Gobierno, sin que ello implique modificación alguna del resto de los compromisos contraídos en los Acuerdos de 30 de enero de 1990.

Por todo ello, este Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Trabajo, en su sesión de 20 de noviembre de 1990, ha adaptado el siguiente

ACUERDO

Aceptar la petición de la Empresa Industria Sevillana de Automoción, S.A. respecto a su compromiso de colaboración económica en la financiación de la jubilación anticipada de 46 trabajadores, asumida en el punto Quinto del Acuerdo General para la solución de la problemática socio-laboral en Industrias Subsidiarias de Aviación, S.A. de 30 de enero de 1990, reduciendo la misma a 150 millones de pesetas, y autorizar a la Consejería de Trabajo a aumentar su participación económica de tales jubilaciones anticipadas en la cantidad que fuere necesario a dicho fin.

Sevilla, 20 de noviembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ORDEN de 21 de diciembre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Inserhig, S.A., encargada de la limpieza del hospital Torrecárdenas de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por los Delegados de Personal de la Empresa INSERHIG, S.A., encargada de la Limpieza del Hospital Torrecárdenas de Almería, desde las 00,00 horas del día 30 de diciembre de 1990, con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa en el Centro de Trabajo anteriormente citado, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que presta servicio en los trabajos de limpieza de la Empresa INSERHIG, S.A., en el Hospital Torrecárdenas de Almería, a partir de las 00,00 horas del día 30 de diciembre de 1990, con carácter de indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 1990

JOSE ANTONIO GRIÑAN
MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilma. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ORDEN de 21 de diciembre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Clesmi, S.A., encargada de la limpieza del Centro de especialidades Virgen del Mar de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Delegada del Personal de la Empresa CLESMI, S.A., encargada de la Limpieza del Centro de Especialidades «Virgen del Mar de Almería, desde las 00,00 horas del día 30 de diciembre de 1990, con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa en el Centro de Trabajo anteriormente citado, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que presta servicio en los trabajos de limpieza de la Empresa CLESMI, S.A., en el Centro de Especialidades «Virgen del Mar» de Almería, a partir de las 00,00 horas del día 30 de diciembre de 1990, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 1990

JOSE ANTONIO GRIÑAN
MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.